

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 206

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO Nº 3 - Proyecto de
Ley de Pesca Provincial.

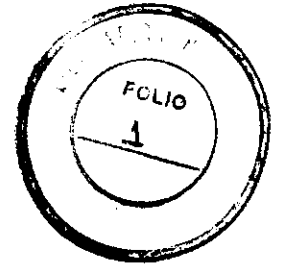
Entró en la Sesión 15/06/1995

Girado a la Comisión 3 - Dictámen Nº 225/1995
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

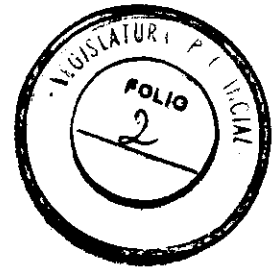
SALA DE COMISION, 14 de junio de 1995.-

MARÍA TERESA MENDEZ
LEGLADORA
LEGISLATIVA PROVINCIAL

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

JURISDICCION Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Las prescripciones de la presente Ley tendrán vigencia sobre los recursos hidrobiológicos de propiedad provincial existentes en las aguas interiores y marítimas dentro de la jurisdicción provincial tal como se define en el artículo 81 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las previsiones del artículo 87 de la misma, en relación con los recursos de carácter migratorio.

ARTICULO 2º.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley, cuyo objeto es regular la actividad pesquera:

- a) Los actos de pesca ejercidos en aguas de costa marítima, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la jurisdicción provincial;
- b) el fomento y la promoción de las actividades comerciales, industriales y deportivas derivadas de la extracción y cultivo de los productos hidrobiológicos;
- c) ordenamiento de las personas físicas y jurídicas que en ellas intervengan.

ARTICULO 3º.- A los efectos de esta Ley se considerará materia de pesca y/o cultivo a todo producto hidrobiológico que tiene su hábitat en el agua, o transitoriamente fuera de ella durante el flujo y reflujos de mareas.

CAPITULO II

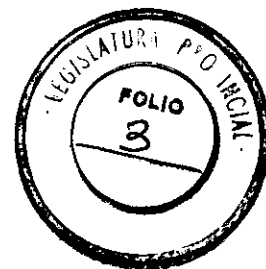
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Economía de la Provincia.

ARTICULO 5º.- Además de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Provincia le confiere, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Delegar en el área técnica competente atribuciones y facultades;

1



- b) requerir informes a las empresas, personas y/o entidades que practiquen la pesca o estén vinculadas a la misma a efectos de conocer el potencial y características de los recursos hidrobiológicos y ambientes acuáticos;
- c) determinar épocas y zonas de veda de las especies hidrobiológicas y las áreas de reservas marinas;
- d) definir las especies susceptibles de captura y cultivo así como las zonas donde dichas actividades pueden efectivizarse;
- e) establecer los volúmenes de captura permisibles, el conjunto necesario de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características, la cantidad y tipos de artes de pesca;
- f) fijar la talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- g) reglamentar el desenvolvimiento de las actividades necesarias para lograr el objetivo de preservación, conservación y protección de los recursos hidrobiológicos;
- h) establecer normas para el manejo, conservación y traslado de las especies capturadas;
- i) proponer sitios y sistemas de descarga de las embarcaciones, así como la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras e industrias conexas;
- j) formular programas de fomento para el desarrollo de las actividades vinculadas a la captura y cultivo de las especies hidrobiológicas;
- k) establecer el contenido y las características de la información y documentación relativa a las actividades de pesca y cultivos;
- l) expedir guías de tránsito de productos y subproductos de la actividad pesquera y de cultivo;
- m) otorgar certificados de calidad y de origen;
- n) entender sobre la conveniencia de importar especies hidrobiológicas;
- ñ) llevar los registros a los que hace referencia la presente Ley y sus reglamentos;
- o) otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector;
- p) aprobar la evaluación de impacto ambiental de las actividades propias de la extracción y cultivo de productos hidrobiológicos
- q) definir áreas de manejo y aprovechamiento de recursos bentónicos a las cuales podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales.

CAPITULO III

INVESTIGACION

ARTICULO 6º.- La Autoridad de Aplicación deberá realizar estudios para incentivar, coordinar y efectuar actividades de investigación sobre los recursos hidrobiológicos de jurisdicción provincial.

ARTICULO 7º.- La Autoridad de Aplicación podrá tramitar convenios de intercambio y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales y/o extranjeros sobre temas relativos a la investigación de los recursos hidrobiológicos.



CAPITULO IV

REGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

ARTICULO 8°.- Para el ejercicio de las actividades que regula la presente Ley los interesados deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, en forma coordinada con la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 55.

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación percibirá por cada autorización un derecho o tasa de acuerdo con cada categoría. Asimismo establecerá las condiciones con las que se otorgarán las autorizaciones.

ARTICULO 10.- La pesca doméstica no requerirá autorización, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 11.- Prohíbese la pesca comercial doméstica y la caza submarina en cursos y espejos de agua dulce provinciales.

ARTICULO 12.- La Autoridad de Aplicación podrá eximir del pago de la tasa fijada en el artículo 8° de la presente Ley, cuando se trate de pesca de investigación, experimental o con fines didácticos.

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos, distintos artes o aparejos de pesca, tamaño de abertura de mallas, formas de extracción en el caso de moluscos y crustáceos, tipos de trampas, los tamaños que deberán tener los ejemplares para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

Queda especialmente prohibido en todos los espacios marítimos y bajo jurisdicción provincial los siguientes actos:

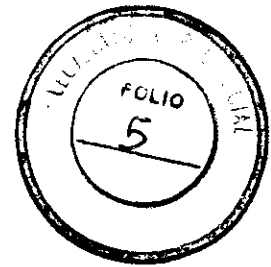
- a) la devolución al agua del producto de la pesca comercial y todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca, ya sea por la operación de plantas procesadoras fijas o flotantes, previo a ello deberán ser procesados a efectos de darle carácter inocuo;
- b) colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, sustancias y/o elementos líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultasen nocivos para la flora y fauna acuática;
- c) pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales;
- d) capturar especies con redes de arrastre con embarcaciones de pesca mayores de 500 HP de potencia.

CAPITULO V

PESCA COMERCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 14.- Los permisos de pesca que expide la Autoridad de Aplicación se otorgarán uno por cada embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o zonas en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y con sujeción a las exigencias correspondientes a la seguridad de la navegación en sus tres aspectos habilitados, buques, personal embarcado y zonas a navegar, dispuestos por la legislación nacional. Se puede excluir en el permiso aquellas especies respecto de las cuales se hallan alcanzado los máximos de captura permisible. Dicha restricción podrá dejarse sin efecto al desaparecer las causas que la motivaron conforme la prioridad que corresponda al permisionario sobre la fecha de otorgamiento del permiso.

ARTICULO 15.- El otorgamiento del permiso y su renovación estarán condicionados siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y a la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación del programa de actividades que se proyecte realizar al amparo del permiso.

ARTICULO 16.- El permiso a que se refiere el artículo 8º tendrá una duración de un (1) año, pudiendo renovarse total o parcialmente a pedido del interesado con una anticipación de treinta (30) días. Los permisos son intransferibles.

ARTICULO 17.- Los buques habilitados funcionarán bajo la responsabilidad de personas físicas o jurídicas que tengan domicilio en el país y constituyen domicilio legal en la Provincia.

ARTICULO 18.- Se concederán permisos de pesca comercial únicamente a embarcaciones de pabellón nacional debidamente habilitadas y matriculadas conforme las normas federales que reglamentan la materia.

ARTICULO 19.- La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos otorgados cuando las causas y argumentos que originaron el mismo se hayan modificado. Podrán ser revocados por inactividad injustificada por más de noventa (90) días consecutivos.

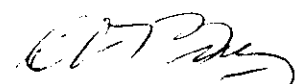
ARTICULO 20.- Las personas físicas o jurídicas que intervengan habitualmente en la utilización y aprovechamiento comercial de los recursos hidrobiológicos deberán estar inscriptas en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación de conformidad con los reglamentos que se dicten.

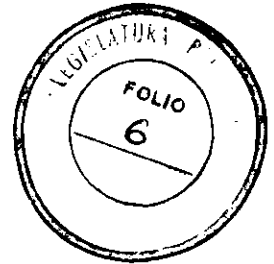
CAPITULO VI

RESERVAS DE PASO

ARTICULO 21.- A los efectos de acceder a la costa marítima con fines de pesca, los caminos nacionales, provinciales, municipales y de servicios existentes o futuros, se consideran paso obligatorios.

 4





En lugares donde no existen caminos de los enumerados en el párrafo anterior en una distancia no mayor de dos (2) kilómetros, los predios ribereños al mar quedan sometidos a servidumbre administrativa de tránsito a efectos de permitir el acceso a la costa con fines de pesca. Se fijará una servidumbre de paso de cincuenta (50) metros de ancho a partir de las más altas mareas hacia tierra, salvo casos excepcionales donde la topografía lo justifique, será mayor.

ARTICULO 22.- Los fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la Provincia, quedan sometidos a servidumbre administrativa de tránsito a efectos de permitir el ejercicio de la pesca deportiva.

ARTICULO 23.- En los supuestos contemplados por el segundo párrafo de los dos (2) artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación deberá convenir con los propietarios de los fundos sujetos a servidumbre, los lugares por donde se efectuará el paso.

ARTICULO 24.- La práctica de la pesca y caza submarina con fines deportivos se ajustará a las disposiciones que fije la reglamentación de la presente Ley y a lo establecido en los permisos que a tal efecto extienda la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 25.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en:

- a) En el Canal Beagle en toda su extensión;
- b) en una franja de mar de dominio provincial, a definir mediante reglamentación de la presente Ley.

Cuando en una o más zonas específicas dentro de esta área no se realice pesca artesanal o si la hubiere sea posible el desarrollo de actividades extractivas por naves industriales que no interfieran con la actividad artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establecen en la presente Ley, previo informe técnico debidamente fundado.

La actividad pesquera en las zonas definidas en los incisos a) y b) del presente deberá realizarse con un esfuerzo de captura no mayor a la de una embarcación pesquera artesanal.

CAPITULO VII

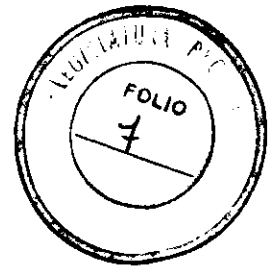
PESCA Y CAZA DEPORTIVA

ARTICULO 26.- Quedan sujetos a esta Ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, todas las actividades de pesca y caza deportiva que se realicen en los espacios de ámbito provincial, incluso en aquellos cursos que nacen y mueren dentro de las propiedades particulares o que la cruzan.

Las disposiciones citadas serán de observancia tanto para los propietarios, ocupantes legales de los fundos, como para los particulares, quedando como única excepción los existentes dentro del Parque Nacional Tierra del Fuego, en cuya jurisdicción se deberán observar sus propias reglamentaciones.

[Firma manuscrita] 5

[Firma manuscrita]



El reglamento que rige la pesca deportiva para cada temporada deberá ser publicado con no menos de treinta (30) días antes del inicio de la temporada de pesca.

ARTICULO 27.- Para la práctica de la pesca deportiva queda totalmente prohibido:

- a) el uso de garfios, lastre con mosca, redes o espineles de cualquier tipo;
- b) el empleo de cualquier tipo de carnada natural, anulas, cebos, luces o cualquier otro elemento natural o artificial;
- c) el uso de más de una caña por pescador al mismo tiempo;
- d) el empleo de explosivos de cualquier naturaleza;
- e) el empleo de sustancias tóxicas;
- f) el empleo de cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por cualquier medio a los peces;
- g) la pesca a mano;
- h) el empleo de armas de fuego, aire comprimido, arpones o garrotes;
- i) la pesca durante el período de veda;
- j) el uso de elementos no autorizados por esta Ley y los reglamentos que se dicten, en la desembocadura de todos los cursos de agua al mar o dentro de la superficie contenida en un perímetro orientado hacia el mar, con las medidas que la Autoridad de Aplicación determine para cada caso;
- k) la instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima el producto de la pesca deportiva obtenido en ambientes de agua dulce.

Dichos productos tampoco podrán ser objeto de comercialización, por lo que queda expresamente prohibida su compraventa, permuta o cualquier tipo de transferencia a título oneroso o gratuito, ya sea en forma directa o en forma de comida que se sirva en establecimientos gastronómicos.

ARTICULO 28.- La licencia habilitante para la práctica de la pesca deportiva tendrá carácter personal e intransferible y será extendida por la Autoridad de Aplicación, la cual podrá convenir con las asociaciones deportivas afines a la actividad el mecanismo para su otorgamiento y el destino de los recursos obtenidos.

ARTICULO 29.- Los menores de doce (12) años podrán practicar la pesca deportiva munidos de un permiso de pesca, el que será extendido sin cargo y a pedido del padre y/o tutor.

De similar franquicia gozarán los jubilados y pensionados. Las personas indicadas en el presente artículo estarán sujetas a las prescripciones de esta Ley, las normas que en su consecuencia se dicten y las disposiciones contenidas en el Código Civil.

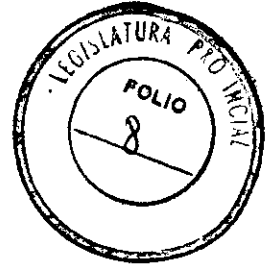
CAPITULO VIII

PESCA Y CAZA SUBMARINA DEPORTIVA

ARTICULO 30.- La práctica de la pesca y caza submarina con fines deportivos se ajustará a las disposiciones que fije la reglamentación de la presente Ley y a lo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



establecido en los permisos que a tal efecto extienda la Autoridad de Aplicación, que regularán la época, zonas, cantidad, tamaño y especies de las piezas.

ARTICULO 31.- De acuerdo a lo establecido por los artículos 2547 y 2549 del Código Civil, el derecho de pesca y caza submarina deportiva en el territorio de la Provincia se regirá por las disposiciones de esta Ley y ppor los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

CAPITULO IX

COTOS DE PESCA

ARTICULO 32.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, podrá adoptar con el objeto de promover la protección y uso racional de los recursos, medidas para fomentar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) el establecimiento de santuarios y/o reservas;
- b) el establecimiento de cotos de pesca oficiales y privados los que podrán tener fines de lucro;
- c) determinará las modalidades de captura de un solo ejemplar por vez o de captura y devolución en función de las áreas que ésta determine.

ARTICULO 33.- El acceso, por cualquier medio, a los cotos de pesca, sean públicos o privados, se realizará exclusivamente a través de las entradas habilitadas por los responsables de la administración de los mismos. Esto otorgará el derecho de practicar la pesca deportiva únicamente dentro de dicho coto, quedando prohibido trasponer los límites del mismo hacia otros cotos privados o públicos.

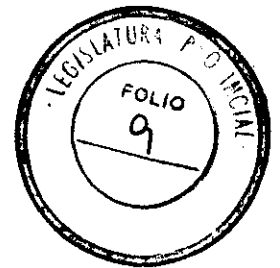
CAPITULO X

ACUICULTURA

ARTICULO 34.- El Ejecutivo Provincial promoverá el crecimiento y desarrollo de la acuicultura mediante el dictado de normas de promoción, actividad que será regida por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 35.- Los beneficios promocionales que se instituyan para la acuicultura podrán ser aplicables a todas las actividades referentes a la misma y todos los actos en la amplia gama de modalidades extensivas, en escala industrial de producción.

ARTICULO 36.- La Autoridad de Aplicación determinará las áreas potencialmente aptas para el desarrollo de la acuicultura, para ello se hará la debida consulta a los organismos encargados de los usos alternativos de los terrenos, agua y medio ambiente. Asimismo determinará las especies hidrobiológicas que pueden ser objeto de cultivo.



ARTICULO 37.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de acuicultura en aguas de dominio público deberán contar con autorización extendida por la Autoridad de aplicación con la participación de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología. A esa autorización se la denomina concesión de acuicultura.

ARTICULO 38.- Las actividades de acuicultura serán libres en los cuerpos de agua que nazcan, corran y mueran dentro de una misma heredad. No obstante, las personas físicas y jurídicas que las ejerzan deberán inscribirse en los registros establecidos, previo al inicio de sus actividades.

ARTICULO 39.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley, los establecimientos acuícolas instalados en propiedad privada, que no requieran concesión de la Autoridad de Aplicación, están obligados a cumplir todas las disposiciones que emanen de esta Ley y de la reglamentación que en consecuencia se dicte.

ARTICULO 40.- Las concesiones de acuicultura se otorgarán por licitación pública. Los interesados deberán presentar un proyecto en un todo de acuerdo a las normas que para tal fin se establezcan.

ARTICULO 41.- Las concesiones de acuicultura tendrán una duración de hasta quince (15) años.

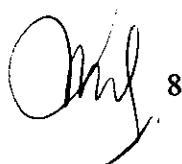
ARTICULO 42.- Las personas que se dediquen a la actividad acuícola deberán inscribirse en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación.

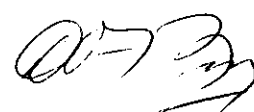
ARTICULO 43.- La introducción de especies exóticas requiere autorización de la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, para lo cual es necesario contar con los certificados sanitarios de origen y los que fijen las normas vigentes en el orden nacional y provincial.

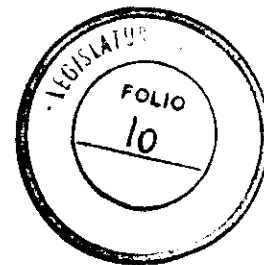
ARTICULO 44.- En la documentación de la concesión respectiva debe quedar explicitado concretamente que el concesionario acepta todos los riesgos que la actividad implica, como así también los que provengan del medio en que se desenvuelve.

ARTICULO 45.- Se deberá informar previamente a la Autoridad de Aplicación el ingreso al establecimiento de material hidrobiológico para cultivo, el que deberá cumplir con la totalidad de la reglamentación sanitaria vigente en la Provincia.

ARTICULO 46.- Es de denuncia obligatoria por parte del acuicultor ante la Autoridad de Aplicación, la presencia o presunta presencia de enfermedades a fin de erradicarla y prevenir su propagación. En caso de infracción al presente artículo se podrá cancelar la concesión sin perjuicio de las sanciones que prevé la presente Ley y el reclamo por los daños y perjuicios que dicha omisión haya ocasionado.

 8





ARTICULO 47.- En caso que en uno o más establecimientos de acuicultura se compruebe la presencia de enfermedades, la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico, podrá ejercer las siguientes facultades excepcionales:

- a) ordenar el aislamiento inmediato de los ejemplares enfermos o infectados en la forma y condiciones que determine la reglamentación correspondiente;
- b) ordenar la desinfección de los equipos y elementos de los establecimientos en los cuales se haya descubierto la enfermedad;
- c) prohibir el traslado y propagación de los ejemplares enfermos o infectados;
- d) ordenar la destrucción de ejemplares enfermos o infectados con agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo.

ARTICULO 48.- La Autoridad de Aplicación determinará, por vía reglamentaria, el organismo que será competente en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos de la Provincia.

ARTICULO 49.- La transferencia de la concesión de acuicultura deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación.

CAPITULO XI

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 50.- Constituye infracción cualquier acción u omisión que constituya violación de las normas expresas de esta Ley y su reglamentación, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con las normas previstas por la presente Ley.

ARTICULO 51.- Las infracciones a esta Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes de los infractores y las demás circunstancias del caso. Las sanciones consistirán en:

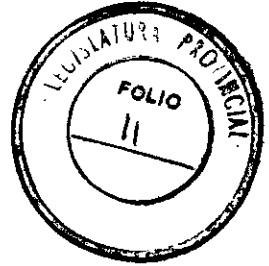
- a) apercibimiento;
- b) multas desde una (1) vez hasta mil (1000) veces el valor del permiso de pesca abonado por el involucrado;
- c) secuestro y/o decomiso de los medios o instrumentos empleados para apropiarse de la materia de pesca;
- d) decomiso de la materia de pesca extraída;
- e) cancelación del permiso de pesca;
- f) inhabilitación temporal del infractor.

ARTICULO 52.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de imponer las sanciones indicadas en el artículo precedente.

A dichos fines deberá sustanciarse previamente el correspondiente sumario, conforme al procedimiento que al efecto determinará la autoridad indicada en el párrafo anterior.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 53.- El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto que ponga fin al mismo. Dicho descargo posee como plazo máximo para su realización, hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presunta infracción.

ARTICULO 54.- Durante la sustanciación del sumario la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 55.- Si el acto dictado fuere sancionatorio, el interesado podrá recurrir el mismo en la forma y dentro de los plazos determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en ese momento.

ARTICULO 56.- Si la sanción impuesta fuere de inhabilitación temporal, y el lapso de duración de la misma resultare superior al tiempo que resta para concluir el permiso correspondiente, el remanente o su totalidad será trasladado a la siguiente habilitación, siempre que la misma coincidiera dentro de los dos (2) años de tal sanción, y en consecuencia, aquella disminuirá en proporción al resto faltante.

ARTICULO 57.- Si la sanción impuesta fuere de multa, el infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito en la cuenta especial que se abrirá al efecto.

ARTICULO 58.- Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de apremio.

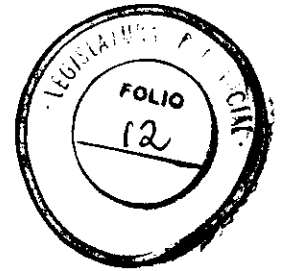
ARTICULO 59.- El infractor sancionado con la pena de multa mediante acto administrativo firme podrá recurrirla judicialmente conforme la legislación de fondo vigente, previo pago de aquella.

CAPITULO XII

DEL CONSEJO PROVINCIAL PESQUERO Y LA COMISION DE LEGISLACION

ARTICULO 60.- Créase el Consejo Provincial Pesquero, como organismo permanente que funcionará en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 61.- El Consejo Provincial Pesquero tendrá como función asesorar en la elaboración de la política provincial referente a la extracción, industrialización e investigación de los recursos vivos del mar, promoción y desarrollo de la actividad pesquera.



ARTICULO 62.- El Consejo Provincial Pesquero estará integrado por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Comisión de Recursos Naturales de la Legislatura Provincial, un representante por el sector de la investigación, un representante por el sector gremial, un representante de las cooperativas vinculadas a la actividad pesquera y un representante de la Cámara empresarial con personería jurídica.

CAPITULO XIII

PESCA COSTERA ARTESANAL

ARTICULO 63.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja de mar de dominio provincial a determinar sobre la Costa Atlántica, como así también en el Canal Beagle en toda su extensión.

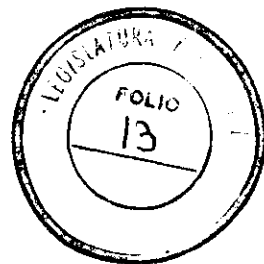
No obstante, cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establezcan en la presente Ley, previo informe técnico debidamente fundado y las limitaciones impuestas por la normativa sobre seguridad de la navegación dictada por Prefectura Naval Argentina, emergente de las disposiciones nacionales e internacionales. La habilitación contemplará el cien por ciento (100%) del personal embarcado con radicación en la Provincia.

ARTICULO 64.- El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca costera artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro que llevará la Autoridad de Aplicación. No obstante, con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una o más especies hayan alcanzado un estado de plena explotación, la Autoridad de Aplicación, mediante resolución, previo informe técnico debidamente fundamentado, podrá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal. En este caso no se admitirán nuevas inscripciones ni de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería.

Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.

ARTICULO 65.- Los que deseen inscribirse en el registro artesanal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física o jurídica constituida exclusivamente por personas físicas o jurídicas que tengan la calidad de pescador artesanal en conformidad a esta Ley;
- b) ser argentino o extranjero con radicación definitiva;
- c) acreditar domicilio en la Provincia especificando la localidad en la cual se solicita la inscripción.



ARTICULO 66.- Para inscribir embarcaciones en el registro correspondiente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la posesión de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera en los registros a cargo de la autoridad marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos. Si el solicitante acredita ser arrendatario o tener otro título cualquiera que le otorgue la tenencia material y el registro de la explotación de la embarcación, deberá acompañar la inscripción del arrendador o contraparte, una copia autenticada del contrato otorgado por escritura pública o privada, con las firmas de las partes debidamente autorizadas por notario que lo habilita para ser el armador de ella. En este caso, la inscripción será temporal mientras dure la vigencia del mismo contrato;
- b) acreditar que su poseedor o dueño, o su armador, según corresponda, se encuentre inscripto como pescador artesanal.

Las embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del Consejo Provincial Pesquero, previo informe técnico.

ARTICULO 67.- Caducará la inscripción en el registro artesanal en los siguientes casos:

- a) Si el pescador artesanal o su embarcación deja de ejercer las actividades correspondientes a su inscripción por un (1) año continuo;
- b) si el pescador fuere reincidente en las infracciones de la presente Ley;
- c) la inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 68.- lo recaudado por derecho y multas obtenidas por la aplicación de la presente Ley y lo obtenido con la venta de la pesca y artes o equipos decomisados por infracciones según el Capítulo X integrarán el fondo creado por Ley Provincial Nº 211.

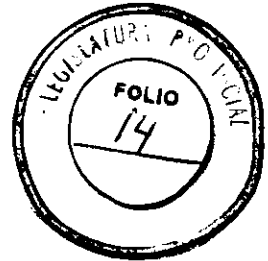
ARTICULO 69.- A los efectos de los artículos 8º y 9º de la presente Ley, el decreto reglamentario fijará el monto de los derechos o tasas y forma de pago de los mismos, lo recaudado tendrá el destino fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 70.- Serán declaradas de utilidad pública, mediante Ley Especial y sujeta a expropiación, las aguas o riberas que por su posición se crea técnicamente necesario, cuando por la falta de explotación atentare contra el desarrollo económico regional, o si se hiciera el ejercicio de pesca irracional perjudicando la riqueza ictícola de las mismas o perturbase la situación de otros cursos de agua.

ARTICULO 71.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días de su promulgación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



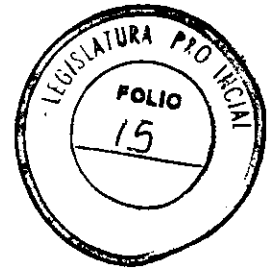
ARTICULO 72.- Todo lo que la presente Ley no contemplare se regirá por lo normado en las leyes que sobre la materia haya promulgado o promulgare la Nación.

ARTICULO 73.- Deróganse las Leyes Provinciales Nros. 114 y 126 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 74.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL

OSCAR BIANCO OLTO
Legislador
Legislatura Provincial



GLOSARIO

- **Pesca doméstica:** La que se efectúa sin propósito de lucro y con el único fin de obtener productos domésticos para el consumo y subsistencia de quien la realiza y su grupo familiar.
- **Pesca deportiva:** La que se practica sin propósito de lucro, utilizando artes y métodos considerados como no perjudiciales para la conservación de la fauna ictícola, que requieren la atención personal y constante del pescador y que sólo permiten la captura de un ejemplar por vez, en lugares habilitados al efecto. Se subdivide en:
 - Fluvial: La que se realiza en ríos, estuarios, arroyos o todo otro curso de agua natural o artificial.
 - Lacustre: la que se realiza en lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes ya sean naturales o artificiales.
 - Marítima: La que se realiza en costa marítima y embarcado.
- **Pesca de investigación:** La actividad que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:
 - Pesca Exploratoria: La que tiene por objeto el conocimiento de recursos existentes en un área y la obtención de estimaciones cualitativas y cuantitativas de los mismos.
 - Pesca de Prospección: La que tiene por objeto la determinación de la cantidad existente y la distribución de una especie hidrobiológica en un área determinada.
 - Pesca Experimental: La que tiene por objeto determinar las propiedades de las artes u aparejos de pesca y sus efectos en la especie objetivo de la captura, como así también, cuando corresponde, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas sobre el hábitat mismo.
- **Pesca comercial:** La que se realiza con el objeto de obtener beneficios económicos. Incluye:
 - Pesca marítima costera: Las efectuadas desde embarcaciones mediante el uso de distintas artes de pesca permitidas (a vista de costa).
 - Pesca Artesanal: Actividad pesquera extractiva realizada por personas físicas o jurídicas que en forma personal, directa y habitual trabajan como pescadores artesanales. Se distinguirá para los efectos de esta Ley, entre armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal propiamente dicho. Estas categorías de pescadores artesanales no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por lo tanto una persona ser calificada y actuar simultáneamente en dos (2) o más de ellas.
 - Pescador artesanal: Es aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal cualquiera que sea su régimen de retribución.
 - Armador artesanal: Es el pescador artesanal a cuyo nombre se explotan embarcaciones artesanales. Si los propietarios de una embarcación artesanal son dos o más personas se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para todos los efectos por el



pago de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta Ley.

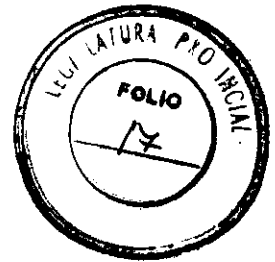
- **Mariscador:** Es el pescador artesanal que efectúa actividades de extracción de moluscos, crustáceos, equinodermos y mariscos en general, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.
 - **Alguero:** Es el pescador artesanal que realiza recolección y segado de algas, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.
 - **Pesca marítima de altura:** Se entiende por tal toda aquella que se realiza en aguas marítimas y con embarcaciones y artes de pesca, apropiadas para navegar en alta mar, cuando se realiza fuera de vista de costa.
 - **Pesca incidental:** (De cualquier especie no comprendida en el permiso de pesca respectivo) o la ocurrida de manera accesorio o fortuita durante la realización de actos de pesca comercial.
- **Pesca con fines didácticos:** Es la que realiza en el marco de programas de enseñanza y adiestramiento.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- **Recurso hidrobiológico:** Especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.
- **Especie Hidrobiológica:** Especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo que tenga en el agua su medio habitual de vida.
- **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación faculta a una persona física o jurídica a ejercer actividades de pesca o acuicultura por un tiempo determinado. Incluye permiso, licencia, concesión. (Mediante la autorización se otorga al titular el derecho a ejercer la actividad en establecimientos en tierra o áreas acuáticas determinadas previamente por la Autoridad de Aplicación).
- **Pesca o actividad pesquera:** Actividad que tiene por objeto la captura (extracción) o la siega o recolección de los recursos hidrobiológicos existentes.
- **Acuicultura:** Actividad cuyo objeto es la producción de recursos hidrobiológicos (peces, moluscos, crustáceos, anfibios, algas y plantas superiores) manejadas por el hombre.
- **Caza submarina deportiva:** Es el arte lícito y recreativo cuyo fin es aprehender con medios autorizados, ejemplares ícticos, sin perseguir fines de lucro con el producto obtenido.
- **Unidad de esfuerzo pesquero:** El conjunto de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras que operadas por el hombre, dan origen a una actividad productiva medible y evaluable.




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- **Servidumbre:** Es la limitación al dominio que restringe su carácter exclusivo.

- **Embarcación pesquera artesanal:** Embarcación operada por un armador artesanal, de una eslora máxima de 18 metros y hasta 50 toneladas de registro grueso, inscripta como tal en los registros a cargo de la autoridad marítima.


MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL


OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial